

... Profesor, oímos con frecuencia que el delito de estafa y otros delitos de especies parecidas se castigan muy suavemente. ¿Es esto verdad? Bueno, Vera, me alegra que me lo pregunte porque hay mucho desconcierto sobre el particular. En materia de estafas nuevas, le diría, por ejemplo, la utilización de tarjetas de crédito excediendo de la provisión que uno tiene en la cuenta corriente. Es decir, yo dispongo de 100.000 pesetas, hago un gasto de 200.000 deliberadamente con objeto de poder comprar una cosa de ese precio sabiendo que no tengo dinero en el banco ... y que no van a poder pagar al comercio. ... donde yo he hecho esta compra. Es complicado saber si los que se dedican a la compra de las estafas nuevas,

...que se dedican a comercializar estas tarjetas, quieren o no que se sancionen severamente estas conductas. Hasta el punto de que en el derecho penal alemán, que está hoy muy preocupado en temas de derecho penal económico como este... ...se han reunido no hace mucho las distintas fuerzas económicas interesadas en la regulación penal del uso indebido de tarjetas de crédito... ...y en principio llegaron a la conclusión de que es mejor no acelerar la represión, no aumentarla, porque se pueden quedar sin clientela. Entonces se prefiere correr un riesgo de impagados, lo mismo que en los grandes almacenes hay un riesgo de hurtos o de robos... ...que se consideran como gastos inherentes a la propia explotación del negocio. Es decir, que no es tan fácil asegurar que convenga acentuar la represión. La represión de este tipo de delitos. Lo que ha ocurrido es que en 1983...

Hubo una reforma que se llamó Reforma Urgente y Parcial del Código Penal, en julio de 1983, donde se bajó la pena correspondiente al hurto, a la estafa y a la apropiación indebida, fundamentalmente, dejándola en los tipos, diré de menos importancia, en el arresto mayor, que significa muy poca privación de libertad, y lo que es más grave, que significa el que los jueces no acuerden la prisión provisional para este tipo de infracciones. Y esto sí ha producido una inquietud social evidente, cuando se dice, es que a una persona la policía le sorprende infraganti, lo lleva al juez y sale por la otra puerta. Es que el juez, si se trata de un hurto sin circunstancias cualificativas o agravantes, o de una estafa superior a las 30.000 pesetas, pero que no tenga tampoco esas circunstancias agravantes, no puede sancionar más que con arresto mayor. Y naturalmente, si no hay otra...

las razones que excepcionalmente supongan la privación de libertad, tiene que dejar en libertad provisional a ese individuo. Para paliar esto, ha habido una serie de modificaciones jurisprudenciales en el sentido de aplicar cada vez con más, diré, autonomía del código, con más mecanismos de corrección de los textos penales, penas superiores, cuando haya circunstancias agravantes que lo permitan. Por ejemplo, en el delito de estafa se afecta a un gran número de personas, si tiene una importante cuantificación el perjuicio, ¿cuál es el perjuicio cuantitativamente importante? Lo determina el Tribunal Supremo, habló de un millón, de dos millones de pesetas, entonces en esos casos lo sube, utilizando las correcciones que el código suministra, hasta dos años, cuatro meses y un día, y pueden llegar hasta penas más altas. De modo que, en rigor, esta idea de que estos delitos

están castigados con penas muy suaves, hay que tomarla con cierta reflexión crítica, porque si es verdad que en un determinado momento provocó una especie de amnistía indirecta de la población penitenciaria, en este momento me parece que todo eso está bastante bien corregido. Profesor Estampa Brown, gracias por estar con nosotros. De nada. La estafa del crédito es pues un concepto nuevo que se sirve de procedimientos cada vez más sofisticados, tal como apuntó el profesor Estampa Brown. En 1983, bajo la reforma urgente y parcial del Código Penal, se disminuyó la pena correspondiente al hurto, estafa, apropiación indebida, dejándola en arresto mayor, lo que provocó cierta inquietud social.

modificaciones jurisprudenciales regulando penas superiores cuando fuera posible por circunstancias agravantes. Para finalizar esta revista, Jesús Prieto, profesor de Derecho Administrativo, hace una exposición sobre el pluralismo lingüístico y el acceso a la función pública. Cuando quiera, profesor. Buenas noches. El párrafo cuarto del preámbulo de la Constitución Española dice que la ley de la justicia es un derecho de la justicia.

que es voluntad de la nación española proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas, tradiciones, lenguas e instituciones. Esta declaración encuentra luego desarrollo en el artículo 3 del mismo texto constitucional, entre otros preceptos, en el que en concreto se dice, primero, el castellano es la lengua oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla. Segundo, las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas comunidades de acuerdo con sus estatutos. Tercero, la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y

protección. Por otra parte, en este artículo, se encuentra la declaración de la nación española proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas, tradiciones, lenguas y instituciones. En esta introducción a nuestro tema de hoy, hemos de tener en cuenta el apartado segundo del artículo 23 de la Constitución, en el que se dice que

todos tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes. Encontramos, pues, dos valores constitucionales. Uno, el de pluralismo lingüístico en el artículo 3. Otro, el de igualdad en el acceso a la función pública en el artículo 23.2. Ambos valores, pues, pueden entrar en conflicto y, de hecho, esto ocurre en numerosas ocasiones en la práctica. Este conflicto ha sido ya objeto de una numerosa y reiterada jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y también del Tribunal Constitucional. Veremos a continuación cómo se plantea, en qué término se plantea esta cuestión. La jurisprudencia relativa al principio de igualdad y las lenguas es el área temática que cuenta, como acabo de señalar, con un número mayor de pronunciamientos del Tribunal Constitucional. Y el Tribunal Supremo, hasta el momento presente, en materia lingüística.

con la jurisprudencia total en materia lingüística. Solo en relación con el Tribunal Supremo, podemos contabilizar desde enero de 1984 a diciembre de 1986 un número aproximado de 20 sentencias. Creo que es una cifra importante y también creo que por sí mismo es un dato que induce a presumir la existencia de un foco conflictivo en esta materia. Sobre todo si tenemos en cuenta que los supuestos analizados responden a situaciones básicamente iguales. A supuestos, de hecho, básicamente iguales. Esta jurisprudencia, en efecto, ciñe su objeto en la mayor parte de las sentencias a la cuestión de la valoración que se ha de otorgar a la luz del principio de igualdad a la exigencia con carácter eliminatorio o como mérito, son dos situaciones distintas, en las pruebas de selección para la provisión de plazas de ingreso o de traslado en la función pública. A ver.

es decir, de las comunidades autónomas, o de la función pública local, en los territorios en los que existen dos lenguas, en los territorios en los que existe doble oficialidad lingüística. Las sentencias a las que me refiero se agrupan en torno a dos tendencias doctrinales básicas, divergentes pero coetáneas, que reflejan las respectivas posiciones del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, que son bastante uniformes. Si bien es cierto que recientemente se ha producido una aproximación entre ambas líneas jurisprudenciales, debido a la convergencia hacia los criterios sostenidos por el Tribunal Supremo, que ha realizado, perdón, hacia los criterios sostenidos por el Tribunal Constitucional, que ha realizado últimamente el Tribunal Supremo en una reciente sentencia de 23 de septiembre de 1986.

sobre igualdad, sobre el principio de igualdad en el acceso a la función pública, en relación con la exigencia del conocimiento de la lengua como mérito en las pruebas de selección. Y que ha tenido sentencia, que ha tenido continuación en otra más reciente, de 23 de diciembre, también del mismo año 86. Bien, resumiré esas posturas del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional. Las posturas favorables a la valoración como mérito del conocimiento de la lengua tiene su origen en una temprana sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de diciembre de 1981, relativa a la Ley Catalana de Bibliotecas. La declaración del Tribunal en aquella sentencia fue una declaración un tanto abstracta, un tanto vaga, pero dejaba entrever una postura favorable por parte de ese alto órgano jurisdiccional en torno a esta exigencia. A la que me refiero.

Esta genérica declaración de la sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de diciembre del 81 no dejará, sin embargo, de marcar el rumbo de una senda que después han seguido transitando otras sentencias también del Tribunal Constitucional. En concreto, la sentencia 76 de 1983 relativa a la LOAPA, en la que se dice de forma ya más concreta que en la anterior lo siguiente, y leo en sus términos literales, una interpretación sistemática de los preceptos constitucionales y estatutarios lleva a considerar el conocimiento de la lengua propia de la comunidad como un mérito para la provisión de vacantes. Pero la última y la más avanzada palabra del Tribunal Constitucional sobre esta cuestión está en el fundamento jurídico 14 de otra sentencia más reciente, de una de las tres sentencias relativas, a las leyes de normalidad.

lingüística de Cataluña, Galicia y el País Vasco. En dicho fundamento se dice literalmente lo siguiente. Nada se opone a que los poderes públicos prescriban en el ámbito de sus respectivas competencias el conocimiento de ambas lenguas para acceder a determinadas plazas de funcionario o que en general se considere como un mérito entre otros, como expresamente se prevé, el nivel de conocimiento de las mismas. Siguiendo con estas posturas favorables esbozadas o sostenidas por el Tribunal Constitucional, hay que referirse, como decía antes, a la última jurisprudencia del Tribunal Supremo en la que, corrigiendo su doctrina precedente, contraria a la valoración del conocimiento de la lengua como mérito

en el acceso a la función pública, ha dicho también en la sentencia de 23 de septiembre del 86 que

es válida la valoración como mérito del conocimiento de la lengua, siempre y cuando exista proporcionalidad entre la puntuación que se otorgue a ese conocimiento, a ese mérito en las pruebas de acceso a la función pública, se refiere al conocimiento de la lengua vernácula, y proporcionalidad entre el conocimiento de esa lengua y el conjunto de la valoración de los demás méritos, de tal modo que aquella no pueda neutralizar por sí sola a los otros méritos profesionales. Bien, los pronunciamientos contrarios a la valoración del conocimiento de la lengua como mérito en el acceso a la función pública, se encuentran radicadas todas en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, como vengo diciendo, en las sentencias primeras que... parten de la primera...

del primer pronunciamiento que se produjo el 25 de enero de 1984 y que tiene continuidad en más de una docena larga de sentencias. Lo anterior resume la postura del Tribunal Constitucional, las respectivas posturas del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo en relación con la valoración de la lengua como mérito en el acceso a la función pública. Sin embargo, también ha tenido ocasión de pronunciarse el Tribunal Supremo, aunque indirectamente, sobre la cuestión de la posibilidad de contemplar la lengua autonómica como prueba eliminatoria, es decir, no ya como mérito, sino como requisito, como requisito excluyente para poder obtener la plaza a la que se opta. La postura del Tribunal Supremo en este caso ha sido congruente con su posición anterior en relación con la ley de la justicia. El Tribunal Supremo ha sido el primer en la historia de la justicia.

la exigencia de la lengua como mérito para el acceso a la función pública, ha sido de negativa absoluta a la aceptación del conocimiento de la lengua como requisito eliminatorio, como prueba eliminatoria en el acceso a la función pública local autonómica de los territorios con doble oficialidad lingüística. Sin embargo, la postura del Tribunal Constitucional es más abierta en este punto, aunque ciertamente hasta el momento un tanto ambigua. Casi me traería a decir que se ha producido, que se está dando en el Tribunal Constitucional en relación con esta cuestión, una ambigüedad calculada que está anunciando quizás una próxima definición positiva. Esta postura del Tribunal Constitucional la encontramos en el Fundamento Jurídico 14, está esbozando en el Fundamento Jurídico 14 que ya les he leído hace un momento. Bien, una vez resumidas las posturas del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional,

constitucional en relación con el tema que nos ocupa hoy, querría hacer unas consideraciones generales en torno al principio de igualdad y las lenguas. Y en estas consideraciones hay que partir señalando que en los estados plurilingües, como es el nuestro, el principio de igualdad posee una especial relevancia, siendo el epicentro de las discusiones en torno al sistema de equilibrio de las lenguas en contacto, en tanto son objeto de atención por los poderes públicos. No ha de extrañarnos por ello que sea el principio más invocado en las sentencias en materia lingüística dictadas hasta ahora por el Tribunal Supremo y por el Tribunal Constitucional. La igualdad jurídica se debate, como sabido, en torno a dos concepciones, una formal y otra material o sustantiva. La primera expresión de la igualdad, es decir, la concepción formal, hunde sus raíces en las mismas bases filosóficas de la cultura occidental, en la reflexión de Aristóteles,

que supongo que le será conocida, incorporada después al derecho como brocardo jurídico que dice trato igual para los iguales, trato desigual para los desiguales. Es decir, en su doble manifestación, la igualdad formal obliga por una parte a dar un tratamiento idéntico, exento de cualquier discriminación, a las situaciones iguales, y un trato desigual, pero en todo caso proporcional o equilibrado a la diferencia que se tiene en cuenta, a las situaciones desiguales. La otra expresión de la igualdad, la sustantiva o material, que la introduce en nuestra cultura jurídica la consolidación del Estado social, y respecto a los temas que aquí nos ocupan, el propio modelo de Estado de cultura que ha sancionado nuestra Constitución, obliga a un trato desigual según una regla de proporcionalidad inversa o de afirmación positiva, como dice la doctrina americana. La doctrina del tribunal.

supremo americano, de la situación más débil. El de igualdad es pues un principio no absoluto, sino relativo, pues es relacional en su propia naturaleza. De ello que existan motivos de no discriminación expresamente destacados en las normas, como es el caso del artículo 14 de nuestra Constitución, cuando nombra el nacimiento, la raza, el sexo, la religión, etc., entre motivos, entre situaciones que no podrán ser objeto de tratamiento desigual, como lo que denomina la doctrina americana suspect classifications, o clasificaciones sospechosas, es una denominación que utiliza el Tribunal Supremo de Estados Unidos, sobre las que el aplicador de la norma ha de estar especialmente alerta, pero que no impiden que éste pueda también velar por otros motivos a partir de los que no se ha hablado. ¿Cómo se puede producir tratamiento desigual? Así, por ejemplo,

el artículo 14 de nuestra Constitución, termina diciendo, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. En todo caso, el problema en la aplicación de la regla de la igualdad radica no en que el legislador no pueda romper esas clasificaciones, sino en que el tratamiento diversificado que dé a las mismas responda a una ratio, a una justificación objetiva y razonable, es decir, pertinente en el sentido de proporcional entre los medios empleados y la finalidad perseguida, y adecuada en el sentido de que esos medios no pueden ser inidóneos por exceso o por defecto para alcanzar el fin que justifica la diversificación del régimen jurídico. Justificación objetiva y razonable que ha de encontrarse, en todo caso, amparada en el ordenamiento jurídico. Sentado lo anterior, creo que hay que decir que la lengua no puede ser, en ningún caso, un motivo de la justificación de la ley, sino que la ley es un motivo de la justificación de la ley. Es un motivo de discriminación, de acuerdo con el artículo 14 de nuestra Constitución.

no es nombrada de forma expresa, nada impide el considerar incluida la lengua en la cláusula genérica final de dicho precepto cuando dice o cualquier otra, que no puede ser motivo de discriminación, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Y así lo ha entendido correctamente el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional cuando han interpretado el artículo, el precepto que consagra la igualdad en la Constitución, a través del artículo 10.2 de la Constitución en relación con los tratados y textos internacionales ratificados por España relativos a los derechos fundamentales y libertades públicas en los que sí que se nombra de forma expresa la lengua como motivo de no discriminación. Sentado lo anterior, puedo anticipar ya mi criterio favorable en orden a la licitud constitucional de la exigencia en determinados supuestos del conocimiento de la lengua autonómica como mérito. Posibilidad constantemente aceptada por el Tribunal Constitucional.

como hemos visto, y solo en algunas sentencias muy recientes por el Tribunal Supremo, e incluso como prueba eliminatoria, posibilidad negada de plano, como también expuesto reiteradamente por el Tribunal Supremo, y no rechazada, pero tampoco afirmada expresamente por el Tribunal Constitucional hasta el momento presente. La justificación de la licitud constitucional de esta postura no puede solventarse mediante una argumentación sencilla o simple, sino que hemos de encajar para ello un puzzle de varias piezas conceptuales, igualdad formal, igualdad real, garantía institucional objetiva, principio de eficacia administrativa. Así pues, en primer lugar, si el pluralismo oficial, que presupone una competencia bilingüe en las organizaciones públicas, es decir, que las administraciones públicas han de ser capaces de entender y de hablar las dos cosas que se están hablando, las dos lenguas, para que los ciudadanos puedan realizar su derecho fundamental.

fundamental de elección lingüística entre el castellano o la lengua autonómica. Es una decisión constitucional fundamental, esencial, que vincula tanto a los ciudadanos como a los poderes públicos, inclusive al legislador ordinario, y no olvidemos el artículo 9.1 de la Constitución, que dice que esta alcanza la obligatoriedad, esta alcanza no solo a los ciudadanos, sino también a todos los poderes públicos. Y con el especial vigor interpretativo que se supone al título preliminar de la Constitución, nada impide aceptar como legítimas aquellas restricciones o limitaciones en el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad enunciado en el artículo 23.2 de la Constitución, que tiendan objetiva y razonablemente a la realización de ese objetivo, de ese valor, de ese principio. El principio constitucional del pluralismo lingüístico.

Buenas noches. Con este análisis sobre las sentencias del Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo acerca de estos dos valores constitucionales, el pluralismo lingüístico y el acceso a la función pública, concluimos nuestro espacio de hoy. Gracias.